

## RESOLUCIÓN

- - - Zapopan, Jalisco; a 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós. -

- - - **VISTO** para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa bajo número de expediente **ASR 17/2020**, instaurado en contra del ex - servidor público N1-ELIMINADO 1 quien fungió como N2-ELIMINADO 4 en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, con número de empleado N3-ELIMINADO 60 N4-ELIMINADO 60 de cuyo cargo derivó la conducta irregular presuntamente desplegada por éste. - - - - -

## RESULTADOS:

- - - **01.- RECEPCIÓN DEL IPRA**, con fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se recibió en el Área Substanciadora y Resolutora de la entonces **Contraloría Interna** del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el oficio C.I./0385/11/2020, a través del cual se remitió el expediente de investigación bajo número I-54/2020, mismo que contiene entre otros, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por el Abogado **Emilio Gabriel Vargas Camberos**, Encargado del Área de Investigación de la Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. - - - - -

- - - **02.- ADMISIÓN DEL IPRA**, con fecha 01 primero de diciembre del 2020 dos mil veinte, mediante acuerdo dictado por el abogado **Juan Pablo Ochoa Flores**, en ese entonces titular del Área Substanciadora y Resolutora de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se determinó:

- La recepción y admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa concerniente al expediente de investigación **I-54/2020**, ordenando el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa con el número de expediente indicado en la parte superior derecha.

- Llevar a cabo el emplazamiento del entonces servidor público N5-ELIMINADO 1 N6-ELIMINADO 1 para que compareciera a la audiencia inicial ante la autoridad Substanciadora y Resolutora del Órgano Interno de Control, en la fecha y hora fijada para tales efectos, así como para hacer del conocimiento de éste, los derechos inherentes a su persona, dado la sujeción al procedimiento instaurado en su contra; así también, se le hizo de su conocimiento que en la audiencia inicial debería rendir su declaración por escrito o verbalmente, así como ofrecer las pruebas que estimara necesarias

para su defensa; así como para que señalara o confirmara el domicilio procesal para recibir notificaciones.

- Tener a la autoridad investigadora, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y como autorizados en los amplios términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a los licenciados Emilio Gabriel Vargas Camberos y Néstor Gutiérrez Campos.

-Así mismo, se ordenó por parte de la autoridad substanciadora y resolutora hacer del conocimiento de las partes, que, en caso de inasistencia injustificada a la Audiencia Inicial, la misma se desahogaría sin su presencia conforme a derecho y con las consecuencias legales inherentes a dicha ausencia. - - - -

- - - **03.- EMPLAZAMIENTO**, con fecha 11 once de junio del año 2021 dos mil veintiuno, mediante cedula de notificación, fue debida y legalmente emplazado el ciudadano N7-ELIMINADO 1 del procedimiento instaurado en su contra bajo número de expediente **ASR 17/2020**; documento a través del cual se le notificó el contenido del acuerdo de fecha primero de diciembre de 2021; al igual, la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial, así también se le hicieron saber los derechos que le asistían dentro del procedimiento de cuenta. - - - - -

-Con fecha **15 quince de junio de 2021 dos mil veintiuno**, fue debida y legalmente notificada e informada la Autoridad Investigadora, del acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa emitido dentro del expediente bajo número **ASR 17/2020**, así como de la fecha en que tendría verificativo la audiencia inicial dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del ex - servidor público N8-ELIMINADO 1 dado el acuse de recibo inserto en el acuerdo de fecha 07 siete de mayo de 2021 dos ml veintiuno, en el que se señaló nueva fecha para que tuviera verificativo la audiencia inicial. - - - - -

- - - **04.- AUDIENCIA INICIAL**, con fecha 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia inicial, a la que no compareció el ciudadano N9-ELIMINADO 1 presunto responsable dentro del procedimiento en que se actúa, no obstante de haber sido debidamente notificado el día 11 de junio del 2021 dos mil veintiuno, conforme se desprende de la cédula de notificación glosada al expediente; así también se hizo constar la comparecencia del pasante en Derecho Julio Alejandro Montaña Sandoval, en su carácter de autoridad investigadora; al igual, se asentó la presencia del N10-ELIMINADO 1 del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, quién compareció para en caso de requerirse sus servicios como abogado defensor del encausado, en términos de lo dispuesto en los artículos 117 y 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Audiencia que se siguió por sus distintas etapas, en la que se le tuvo al presunto responsable, por perdido el derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento de cuenta, salvo las que tuvieran el carácter de supervinientes; así también, la autoridad investigadora realizó las manifestaciones que estimo

pertinente y ofertó las pruebas que del Informe de Presunta Responsabilidad se desprenden. - - - - -

- - - **05.- ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS,** con fecha 11 once de enero del 2022 dos mil veintidós, se dictó acuerdo por parte de la autoridad Substanciadora y Resolutora, en la que se resolvió sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofertadas en la audiencia inicial por las Partes; teniendo por admitidas en su totalidad, las ofertadas por la autoridad investigadora, por haber sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos y no ser contrarias al derecho, las cuales, se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza, mismas que serían analizadas y valoradas al momento de que se emitiera la resolución que hoy se dicta; así también y dada la inasistencia del presunto responsable a la audiencia inicial, es que se les tuvo por pedido el derecho a ofertar pruebas dentro del procedimiento instaurado en su contra, tal y como se dejó asentado en el acta levantada para tales efectos; acuerdo que quedó debidamente notificado a las partes, mediante estrados, conforme consta en la certificación realizada por la autoridad substanciadora, en fecha 17 diecisiete de enero del 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- - - **06.- APERTURA DE PERIODO DE ALEGATOS,** mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, se ordenó por parte de la autoridad substanciadora, declarar abierto el periodo de alegatos por el término de 05 cinco días hábiles; en ese orden de ideas, las partes fueron notificadas de la apertura del periodo en comento, mediante estrados, quedando constancia en la certificación levantada el día 31 treinta y uno de enero del 2022 dos mil veintidós. - - - - -

- - - **07.- CONSTANCIA.-** Así también, obra agregada de la foja 47 cuarenta y siete a la 51 cincuenta y uno del expediente de cuenta, 05 cinco impresiones, correspondiendo la primera de ellas, al acuse de recibo que genera la plataforma en que los servidores públicos presentan sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, a fin de dejar constancia del registro y fecha en que fue presentada la declaración situación patrimonial correspondiente, por lo que en el caso particular, se advierte que el ciudadano N11-ELIMINADO 1 presentó su declaración de tipo anual o modificación del periodo comprendido 01/01/2020 al 31/12/2020, misma que quedó

N12-ELIMINADO 60

- - - **08.- VISTA A LA AUTORIDAD RESOLUTORA,** con fecha 25 veinticinco de mayo del 2022 dos mil veintidós, la Titular del área Substanciadora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, remitió al suscrito en mi carácter de Titular del área Resolutora, el original del expediente bajo número **ASR 17/2020**, para los efectos legales correspondientes. - - - - -

- - - **09.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y CITACIÓN PARA SENTENCIA**, a efecto de continuar en la prosecución del expediente sobre el que se actúa, en los términos establecidos en el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que el suscrito en mi carácter de Titular del área Resolutora, mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del 2022 dos mil veintidós, les tuvo por perdido el derecho de las partes, a formular y presentar alegatos dentro del procedimiento en que se actúa, por no haberlos presentado dentro del plazo otorgado para tales efectos; así también y de conformidad a lo dispuesto por los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se procedió a NOTIFICAR a las PARTES por Estrados, el acuerdo en comento. Así también, se decretó en el acuerdo de cuenta, el cierre de instrucción del presente procedimiento, a efecto de que se dictara la resolución que a derecho corresponda, misma que se dicta en los términos y de conformidad a lo dispuesto en los arábigos 205, 207 y 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de los siguientes. - - - - -

**CONSIDERANDOS**

- - - **I.- COMPETENCIA**, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, resulta competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y en su caso, para imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; además de los arábigos 1, 2 fracción II, 3 fracciones IV y XV, 9 fracción II, 32, 33 fracción II, 49 fracción IV, 75, 76, 77, 100, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 194, 200, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208 fracción X y XI, y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 1 punto 1 fracción IV, 2 punto 1, 3 punto 1 fracción III, 46 punto 1 y 2, 47, 50 punto 1, 51 punto 1, 52 punto 1 fracción III, 53 fracción II, 53 Quinquies y 54 punto 1 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; así como a lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV inciso C, 60 fracción III, 61 y 66 fracciones VII y XIV del Reglamento Organizacional del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, Jalisco. - - - -

- - - **II. ANTECEDENTES DEL CASO**, con fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, el responsable de la Área de Investigación de la Contraloría Interna, hoy Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado

Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, emitió acuerdo de inicio de investigación administrativa, radicado bajo número de expediente **I-54/2020**, por la posible comisión de irregularidades, consistente en que el ciudadano **N13-ELIMINADO 1** en su carácter de servidor público adscrito al Organismo de cuenta, no presentó la declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de modificación, en contravención a lo dispuesto en los arábigos 31, 32, 33 fracción II y 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; desprendiéndose de la investigación y del expediente de Responsabilidad Administrativa, lo siguiente:

- Que con fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, venció el término para la presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo modificación, para el ciudadano **N14-ELIMINADO 1** con cargo de **N15-ELIMINADO 60** adscrito al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.
- Que con fecha 06 seis de agosto de 2020 dos mil veinte, se verificó en el sistema de presentación de declaración patrimonial y de intereses del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan(<http://contraloria.zapopan.gob.mx/dzcontrolssmz/ingresar.aspx>, el cumplimiento de la obligación prevista en los artículo 31, 32 y 33 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dentro del cual se advirtió que el **N16-ELIMINADO 1** con cargo de **N17-ELIMINADO 1** **N18-ELIMINADO 60** **NO PRESENTO** en tiempo y forma su declaración patrimonial de tipo **MODIFICACIÓN O ANUAL**.
- Que con fecha 03 tres de agosto de dos mil veinte, de conformidad a lo establecido por los artículos 33 y 91 Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dio inicio a una investigación administrativa bajo número de expediente I-54/2020 en contra de **N19-ELIMINADO 1** con cargo de **N20-ELIMINADO 60** para el cumplimiento de su obligación, de igual forma se realizó el requerimiento por escrito bajo número de oficio C.I. 0227/08/2020, para su debido cumplimiento y justificación por la omisión señalada.
- En fecha 03 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, se giró el oficio C.I./0232/08/2020, a la Jefatura de Recursos Humanos para que informara al área de investigación el domicilio que tenía registrado el entonces servidor público **N21-ELIMINADO 1** dentro de su expediente laboral.
- Con fecha 10 diez de agosto de 2020 dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, el oficio R.H.407/08/2020, de la Jefatura de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan a cargo la L.C.P. Ma. Magdalena Salazar Gaeta, en el cual informa que el entonces servidor público **N22-ELIMINADO 1** tiene su domicilio señalado en la finca **N23-ELIMINADO 2**
- Con fecha 01 primero de octubre de 2020 dos mil veinte, se notificó al ex -servidor público **N24-ELIMINADO 1** el requerimiento de presentación de declaración patrimonial y de intereses, contenido dentro del Oficio C.I.

0227/08/2020, en el cual se le señala que cuenta con un periodo de 30 treinta días naturales para el cumplimiento del mismo.

- Que con fecha 01 primero de noviembre de 2020 dos mil veinte, feneció el término concedido dentro del requerimiento C.I. 0227/08/2020, mismo que fue debidamente notificado al servidor público **N25-ELIMINADO 1** para que compareciera ante las oficinas que ocupa esta H. Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, a efecto de presentar el acuse de presentación de declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, por lo que se le tiene incumpliendo a lo requerido.
- Que con fecha 13 trece de noviembre de 2020 dos mil veinte, la autoridad investigadora emite acuerdo de cierre de instrucción dentro de la investigación de cuenta.
- Así también, con fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, la autoridad investigadora emitió el acuerdo de calificación de la falta.
- Con Fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, la autoridad investigadora, emitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, mismo que fue turnado a la autoridad substanciadora, mediante oficio C.I./0385/11/2021, de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte. - - - - -

- - - **III.- FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIDAD**, la irregularidad administrativa atribuible al entonces servidor público **N26-ELIMINADO 1** es la contenida en el Acuerdo de Calificación de la Falta Administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitidos por el encargado del Área de Investigación del Órgano Interno de Control, dentro del procedimiento de investigación administrativa bajo número **I-54/2020**; irregularidad que se hizo consistir conforme se advierte de dichos instrumentos jurídicos, en la comisión por parte del presunto responsable **N27-ELIMINADO 1**

**N28-ELIMINADO 1** como motivo a la designación de su encargo como **N29-ELIMINADO 1** de este Organismo, en una falta administrativa no grave, la cual estriba medularmente conforme se deduce del acuerdo de calificación de la falta, específicamente en el considerando tercero: "Respecto de la infracción que se le imputa y sus razones, se estima que el servidor público el **N31-ELIMINADO 1** con **N32-ELIMINADO 60** incurrió en una FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior debido a que con fecha 01 primero de noviembre de 2020 dos mil veinte, el trabajador **N33-ELIMINADO 1** No atendió su obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, excediendo el tiempo establecido por la ley para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses, en tiempo y forma conforme lo marca la ley." (SIC). Situación que se reitera en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que en el punto VI, se determinó: "DE LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.- Esta se encuentra precisada dentro del acuerdo de calificación de la falta de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, del cual se advierte que el **N34-ELIMINADO 1** con cargo de **N36-ELIMINADO 60** se le **CALIFICÓ**

que incurrió presuntamente en una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, prevista en el artículo 49 fracción IV, así mismo de conformidad al artículo 100, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 31, 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco." (SIC). - - - -

- - - **IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS**, conforme se desprende y deduce del informe de presunta responsabilidad administrativa, el caudal probatorio presentado ante la autoridad substanciadora por parte de la autoridad investigadora, a fin de sustentar y soportar la presunta falta administrativa de la que se dio cuenta en líneas que preceden, se hace consistir en las siguientes probanzas, mismas que se enlistan en los términos en que fueron ofertadas:

- a) PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en el acuerdo de admisión de fecha 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte radicado bajo el número de expediente I-54/2020, en contra del N37-ELIMINADO 1 con cargo de N38-ELIMINADO 60 por incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 1, 2 y 3 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad, prueba de la cual se denota la omisión aludida.

Prueba que se encuentra agregada en original, a foja 08 ocho del expediente sobre el que se actúa.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término; siendo el alcance de dicho medio probatorio, acreditar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo y forma, por parte del aquí incoado.

- b) PRUEBA DOCUMENTAL. -** Que consiste en el Oficio R.H.407/08/2020, de la Jefatura de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan a cargo la L.C.P. Ma. Magdalena Salazar Gaeta, en el cual informa que el servidor público N39-ELIMINADO 1 tiene su domicilio señalado en la finca N40-ELIMINADO 2 relación con el punto 1, 2, 3, 5 y 6 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad, en el cual se denota la calidad de Servidor Público y sujeto obligado.

Prueba que se encuentra agregada en original, a foja 11 once del expediente sobre el que se actúa.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término.

**c) PRUEBA DOCUMENTAL.-** Que consiste en la impresión del sistema en el que se advierte que el servidor público N41-ELIMINADO 1 con cargo de N42-ELIMINADO 60 en el que se advierte el incumplimiento en su obligación de presentación de declaración patrimonial y de intereses de tipo Modificación o Anual, en tiempo y forma de acuerdo como lo establece la ley, misma que tiene relación con el punto 7 del apartado V de este informe de presunta responsabilidad.

Prueba que se encuentra agregada en original, a foja 13 trece y 14 catorce del expediente sobre el que se actúa.

Probanza que al tratarse de un documento expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es que tiene el carácter de documental pública en apego a lo previsto por los arábigos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de observancia obligatoria en esta entidad federativa, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; prueba a la cual se le otorga valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, de conformidad al arábigo 133 de la ley mencionada en primer término.

Sirviendo de sustento para la valoración plasmada en cada una de las pruebas mencionadas, las siguientes tesis:

*Novena Época*  
*Registro: 170211*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Tesis Aislada*  
*Tomo: XXVII, Febrero del 2008.*  
*Tesis: I.3.C.665C*  
*Página: 2370*

**PRUEBAS. EL VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS IMPLICA LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE ESTABLECE LA LEY, MIENTRAS SU ALCANCE SE REFIERE AL ANÁLISIS QUE DE ELLAS REALIZA EL JUZGADOR EN ATENCIÓN A LAS REGLAS DE LA**

**SANA CRÍTICA.**

*El análisis de las probanzas en un proceso por parte del juzgador, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos alegados por su oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

- d) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** - Que consiste en todas las deducciones lógicas jurídicas de carácter legal y humana que se deriven del presente procedimiento.
- e) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Que consiste en todas las actuaciones e instrumentales que se desprendan del presente procedimiento.

Pruebas últimas que se constituyen con las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente que hoy se resuelve, por lo que se les otorgará a éstas, el valor probatorio referido a cada uno de los elementos probatorios referidos en líneas que preceden; lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

**PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que **tales pruebas se basan en el desahogo de otras**, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que **tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo**, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez

que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2024/2004. Heriberto Herrera Fernández. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. La prueba instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Ahora bien, resulta imperante precisar que el presunto responsable, no compareció a la audiencia inicial, por lo que en el acta levantada para tal efecto, se le tuvo por perdido el derecho a ofertar y presentar pruebas, razón por la que no existen pruebas pendientes de valorar. - - - - -

--- **VI. - CONSIDERACIONES LÓGICAS-JURÍDICAS**, que sirven de sustento para la emisión de la presente resolución, se hacen consistir medularmente en las siguientes: Que al presunto responsable N43-ELIMINADO 1 N44-ELIMINADO 1 en su carácter de N45-ELIMINADO 60 adscrito al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, se le atribuyó como irregularidad, la omisión en la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo Modificación, en tiempo y forma, tal como lo establece el artículo 33 fracción II, en correlación con el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme se desprende del considerando tercero del acuerdo de calificación de la falta, que a la letra dice: "Respecto de la infracción que se le imputa y sus razones, se estima que el servidor público el N46-ELIMINADO 1 con cargo de N47-ELIMINADO 60 incurrió en una FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior debido a que con fecha 01 primero de noviembre de 2020 dos mil veinte, el trabajador N48-ELIMINADO 1 No atendió su obligación prevista en los artículos 31, 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, excediendo el tiempo establecido por la ley para la presentación de su declaración patrimonial y de intereses, en tiempo y forma conforme lo marca la ley." (SIC). Situación que se reitera en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, toda vez que en el punto VI, se determinó: "DE LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA AL SEÑALADO COMO PRESUNTO RESPONSABLE, Y LAS RAZONES POR LAS QUE SE CONSIDERA QUE HA COMETIDO LA FALTA.- Esta se encuentra precisada dentro del acuerdo de calificación de la falta de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2020 dos mil veinte, del cual se advierte que el N49-ELIMINADO 1 N50-ELIMINADO 60 con cargo de N51-ELIMINADO 60 se le **CALIFICÓ** que

incurrió presuntamente en una **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, prevista en el artículo 49 fracción IV, así mismo de conformidad al artículo 100, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Lo anterior de acuerdo a lo establecido por los artículos 31, 32 y 33 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el artículo 52 fracción VII de la ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco." (SIC).

En ese contexto es dable señalar lo que al respecto disponen los numerales de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en que se sustenta la infracción que se le atribuye al ciudadano N52-ELIMINADO 1  
N53-ELIMINADO 1

**"Artículo 49.** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

....

**IV.** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;*

.... (sic)

**"Artículo 31.** *Las Secretarías, así como los Órganos internos de control de los entes públicos, según corresponda, serán responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, la información correspondiente a los Declarantes a su cargo. Asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley.*

*Para tales efectos, las Secretarías podrán firmar convenios con las distintas autoridades que tengan a su disposición datos, información o documentos que puedan servir para verificar la información declarada por los Servidores Públicos."* (SIC)

**"Artículo 32.** *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia."* (SIC)

**"Artículo 33.** *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

...

I...

II. *Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año, y .....*

" (sic).

Y el numeral 52 fracción VII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, señala:

**"Artículo 52.**

1. Los órganos internos de control tendrán, respecto al ente público correspondiente y de conformidad con las normas y procedimientos legales aplicables, las siguientes atribuciones:

.....

VII. Recibir y en su caso, requerir, las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y la constancia de presentación de la declaración fiscal de los servidores públicos, así como inscribirlas y mantenerlas actualizadas en el sistema correspondiente;

.... (SIC).

En ese orden de ideas, de la documental ofertada con el inciso a), relativa al acuerdo de admisión e inicio de investigación, dictado por el licenciado Emilio Gabriel Vargas Camberos, en su carácter de responsable del área de investigación del Órgano Interno de Control, se tiene por acreditado, que al día 03 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, el ciudadano [N54-ELIMINADO] [N55-ELIMINADO] con cargo de [N56-ELIMINADO] aún no había cumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de modificación, dado que de dicho acuerdo se desprende que la omisión del entonces servidor público, fue detectada luego de que la propia autoridad investigadora en el ámbito de su competencia, efectuó una Consulta en la Plataforma Digital de Presentación de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; lo anterior es así, tal y como se advierte del acuerdo en comento, toda vez que de este se infiere que no se evidenció en el documento de referencia, la existencia de un registro que denote que el ciudadano [N57-ELIMINADO 1] hubiese cumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación; documento al cual se le dio valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, tal y como consta en el considerando IV inciso a), de la presente resolución; sin que dichos hechos hubiesen sido desvirtuados por el ciudadano sujeto a procedimiento, y/o los hubiese redargüido de falsedad en cuanto al contenido del documento de cuenta, dado que el ciudadano [N58-ELIMINADO] [N59-ELIMINADO] no se manifestó por escrito en relación a las imputaciones realizadas en su contra, ni compareció a la audiencia inicial a efecto de hacer uso de ese derecho, ni hizo uso de su derecho a formular alegatos, tal y como de actuaciones se desprende. - - - - -

Con la prueba documental identificada con el inciso b), consistente en el oficio R.H.407/08/2020, de fecha 07 de agosto de 2020 dos mil veinte, en concatenación con la hoja anexa a éste, la cual contiene una relación de servidores públicos, con el cargo, guardias asignadas y domicilio de éstos, la autoridad investigadora acredita, que ante la jefatura de recursos humanos, se tiene registrado como domicilio del ex - servidor público sujeto a procedimiento [N60-ELIMINADO 1] el ubicado en la calle de [N63-ELIMINADO] [N61-ELIMINADO 2]

dentro del procedimiento que aquí se resuelve, al ex - servidor público en cita. No obstante, a dicha prueba se dio valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad y veracidad de los hechos a los que se refiere, tal y como consta en el considerando IV inciso b), de la presente resolución; sin que dichos hechos hubiesen sido desvirtuados por el ciudadano sujeto a procedimiento, y/o los hubiese redargüido de falsedad en cuanto al contenido del documento de cuenta, dado que el ciudadano [N62-ELIMINADO 1] no se manifestó por escrito en relación a las imputaciones realizadas en su

contra, ni compareció a la audiencia inicial a efecto de hacer uso de ese derecho, ni hizo uso de su derecho a formular alegatos, tal y como de actuaciones se desprende. - - - - -

Ahora bien, en relación a la prueba documental ofertada por la autoridad investigadora e identificada con el inciso c), esta autoridad que hoy resuelve tiene a bien describir previamente la misma, la cual corresponde a un documento que se conforma por tres fojas relativas al registro de los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, que presentaron su declaración de situación patrimonial y de intereses de tipo anual o modificación, con posterioridad al mes de mayo de 2020 dos mil veinte, es decir de manera extemporánea, por lo que una vez visto el documento de cuenta, se infiere que el ciudadano **N64-ELIMINADO 1** no presentó su declaración patrimonial y de intereses de tipo modificación, pues en el registro de cuenta, no se encuentra relacionado **N66-ELIMINADO 60** el cual corresponde al ex - servidor público incoado. Sin que dichos hechos hubiesen sido desvirtuados por el ciudadano sujeto a procedimiento, y/o hubiese redargüido de falsedad el contenido del documento de cuenta, dado que el ciudadano **N67-ELIMINADO 1**, no se manifestó por escrito en relación a las imputaciones realizadas en su contra, ni compareció a la audiencia inicial hacer uso de ese derecho, ni hizo uso de su derecho a formular alegatos, tal y como de actuaciones se desprende. - - -

Por último, se reitera que dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa que hoy se resuelve, conforme se advierte de la determinación SEGUNDA del acuerdo dictado por esta autoridad resolutora en fecha 26 veintiséis de mayo de 2022 dos mil veintidós, el presunto responsable **N68-ELIMINADO 1** no presentó y/o formuló alegatos; de igual manera, la Autoridad Investigadora, no formuló y/o presentó alegatos, teniéndoseles a ambos, por perdido el derecho a presentar alegatos conforme al derecho que les fue otorgado; lo anterior, en apego a la fracción IX y X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - -

- - - **VII.- DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**, con base en los considerandos que anteceden, se tiene por acreditada la falta administrativa imputada al ex - servidor público **N70-ELIMINADO 1** determinando que el mismo es responsable administrativamente, y consecuentemente resulta indefectible determinar la sanción que se ha de imponer, y para fijarla es necesario atender lo establecido en los artículos 75 y 76 de Ley General de Responsabilidades Administrativas. En esos términos, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones establecidas en el numeral 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas:

- I. Nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.- De acuerdo al cargo conferido al ex - servidor público **N71-ELIMINADO 1** contaba con un nivel jerárquico que se considera medio; así también, de lo informado por la Jefatura de Recursos Humanos, el mismo no cuenta con sanción en su

expediente laboral; en cuanto a la antigüedad en el servicio público, se establece que la fecha de alta del mencionado, es el día 07 siete de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, y la fecha de baja el día 16 dieciséis de junio de 2021, de lo que se infiere que el mismo laboró en este Organismo, un año nueve meses, conforme se deduce del oficio R.H.357/06/2022, de fecha 08 ocho de junio de 2022 dos mil veintidós.

- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución. - Dada la naturaleza de los hechos imputados al ciudadano **N72-ELIMINADO 1** **N73-ELIMINADO 1** se advierte que los medios de ejecución de la irregularidad, son de carácter personal, y que los mismos no implicaron un daño al erario público de este Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan.
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. - En cuanto a este aspecto, se determina la no existencia de reincidencia en el incumplimiento de obligaciones por parte del ex - servidor público **N74-ELIMINADO 1** **N75-ELIMINADO 1** al no existir sanción impuesta en contra de éste, conforme se deduce del informe proveniente de la Jefatura de Recursos Humanos, contenido en el ocurso bajo número R.H.357/06/2022 y a los registros con que cuenta este Órgano Interno de Control. - - - - -

En ese orden de ideas, tomando en consideración que la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses en sus diferentes modalidades, es un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya finalidad es el combate a la corrupción, ya que permite transparentar los recursos legalmente obtenidos por los sujetos obligados, siendo el caso, que el incumplimiento a la obligación de presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en sus distintas modalidades, impide a la Autoridad competente para ello, detectar un posible enriquecimiento ilícito y/o cualquier otra irregularidad en que pudiese incurrir los servidores públicos omisos en cumplir con lo dispuesto por los arábigos 32, 33 y 34 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; aunado a que dicho incumplimiento causa una afectación a las disposiciones de orden público e interés social y transgreden los principios que rigen la administración pública y el actuar de los servidores públicos, como lo son la legalidad y la transparencia; máxime si dentro del expediente que hoy se resuelve, obra a foja 47 cuarenta y siete, constancia de que el mencionado con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós, cumplió con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial de modificación, previo a que el expediente fuera turnado a esta autoridad resolutora para emitir la sentencia que a derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es que esta autoridad resolutora de faltas administrativas no graves, tiene a bien acordar y,

**RESUELVE**

- - - **PRIMERO.** - Que el suscrito Abogado Samuel Humberto López Sahagún, Titular del Área Resolutora del Órgano Interno de Control del O.P.D. Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando Primero de esta Sentencia Definitiva. - - - - -

- - - **SEGUNDO.** - Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo del ex - servidor público **N76-ELIMINADO 1** **N77-ELIMINADO 1** quien tuvo el cargo de **N78-ELIMINADO 60** adscrito al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, respecto a la imputación realizada en su contra, la cual quedó acreditada con el caudal probatorio y considerandos que anteceden. No obstante ello y en apego a lo establecido en el arábigo 50 último párrafo y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es que esta autoridad se **ABSTIENE DE IMPONER SANCIÓN** alguna al entonces servidor público **N79-ELIMINADO 1** **N80-ELIMINADO 1** toda vez que éste no ha sido sancionado previamente por el tipo de falta administrativa que se le imputa y a que el mismo, no actuó de manera dolosa en la conducta, así como al hecho de que previo a la fecha en que se emite la presente resolución, de manera voluntaria el incoado, presentó su declaración de situación patrimonial y de intereses de modificación, como quedó de manifiesto y acreditado en líneas que preceden; situación que encuadra en lo dispuesto por el artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra reza: "**Artículo 101.** Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en esta Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

- I....
  - II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.
- ... (SIC). Así también, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, déjese CONSTANCIA de la no imposición de la sanción - - - - -

- - - **TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución al ex - servidor público **N81-ELIMINADO 1** en términos de lo previsto en los artículos 193 fracción VI y 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **CUARTO.** - Remítase para conocimiento, un tanto de la presente resolución al titular del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; al igual, al titular de la Jefatura de Recursos Humanos de este OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, a fin de que tenga conocimiento de los

términos en que fue dictada la misma, así como para que quede constancia dentro del expediente de cuenta, de la ABSTENCIÓN dictada en el presente. -

- - - **QUINTO.** - Notifíquese para conocimiento el sentido de la presente resolución, a la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control en el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan; remitiéndose para tal efecto, copia simple de la misma, de conformidad a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así también dígasele a la autoridad investigadora, que podrá impugnar la presente resolución, en los términos previstos en el capítulo IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. - - - - -

- - - **SEXTO.** - Con fundamento a lo establecido por el artículo 8 fracción VII de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, una vez que cause estado la presente resolución, publíquese en versión pública, en el portal de transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Municipio de Zapopan. - - - - -

- - - Así lo acordó y firma con fundamento en el artículo 202 fracción V, 203, 205, 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás dispositivos y ordenamientos jurídicos invocados en el cuerpo de este proveído, el Abogado Samuel Humberto López Sahagún, **Autoridad Resolutora** del Órgano Interno de Control del OPD Servicios de Salud del Municipio de Zapopan, conforme a la designación de fecha 28 veintiocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, realizada a través del curso O.I.C./0033/01/2021. - - - - -

**SAMUEL HUMBERTO LÓPEZ SAHAGÚN**

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 6 renglones por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

18.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

30.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el domicilio de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

67.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

## FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

68.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

69.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

70.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

71.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

72.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

73.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

74.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

75.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

76.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

77.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

78.- ELIMINADAS las referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción V de los LGPPICR.

79.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

80.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

## FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

81.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."